

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 032

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 29 de enero de 2014

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El Licenciado Humberto Serrano Levy, actuando en representación de **Grupo Howard, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 162-12 de 23 de noviembre de 2012, emitida por el **Ministro de Obras Públicas**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 1-5 del expediente administrativo y 64-66, 70-72 del expediente judicial).

Segundo: No es cierto; por tanto, se niega (Cfr. fojas 1-5 del expediente administrativo y 64-66, 70-72 del expediente judicial).

Tercero: No es cierto; por tanto, se niega (Cfr. foja 13 del expediente administrativo).

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 18-37 y 64-66 del expediente judicial).

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

A. La parte actora aduce la infracción de los artículos 115, 116 y 130 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 que regula la contratación pública, los que, en su orden, se refieren a

la resolución administrativa del contrato por incumplimiento del contratista; las reglas a las que se sujetará la resolución administrativa del contrato; y al recurso de impugnación (Cfr. fojas 47-52 del expediente judicial).

B. La recurrente también invoca la violación del artículo 140 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre el procedimiento administrativo general, relativo a los medios de prueba (Cfr. fojas 52-53 del expediente judicial).

III. Antecedentes.

Según consta en autos, el 4 de agosto de 2006 el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Grupo Howard, S.A., suscribieron el contrato AL-1-94-06 para la rehabilitación del camino CPA-Las Palmas-El María, I etapa, provincia de Veraguas. De acuerdo con la adenda número 2, el monto de este contrato se fijó en B/.1,783,834.50 y, según la adenda número 4, su duración comprendía un período de 1,052 días calendario para la construcción de la obra, contados a partir de la fecha de la orden de proceder, y otro de 60 meses calendario para su mantenimiento, contados a partir de la fecha del acta de recepción provisional (Cfr. fojas 1-5, 7, 23-27 y 30-31 del expediente administrativo).

El 12 de agosto de 2006 la empresa Grupo Howard, S.A., recibió la orden de proceder para iniciar la obra anteriormente descrita, y el 28 de diciembre de 2007 culminó su construcción, fecha en la cual se levantó el acta de entrega sustancial; por lo que el período de 60 meses calendario acordado para que la sociedad contratista le proporcionara mantenimiento a la vía comenzó el 29 de diciembre de 2007 y finalizó el 29 de diciembre de 2012 (Cfr. foja 7 y 112-114 del expediente administrativo).

Posteriormente, el Director Nacional de Inspección del Ministerio de Obras Públicas mediante la nota DNI-0865-12 de 17 de febrero de 2012, le solicitó al Jefe de Asesoría Legal de la misma entidad que iniciara los trámites administrativos para la resolución administrativa del contrato, ya que el proyecto “Rehabilitación del Camino CPA-Las Palmas-El María, I Etapa” se encontraba en total abandono y desde el mes de octubre de 2011 la contratista no había presentado los informes

mensuales de ejecución de los trabajos correspondientes a la fase de mantenimiento (Cfr. foja 9-10 y 112-114 del expediente administrativo).

En virtud de lo anterior, el Ministro de Obras Públicas, por medio de la nota DM-AL-663 de 2 de marzo de 2011, le comunicó a la representante legal de Grupo Howard, S.A., que había decidido iniciar los trámites para la resolución administrativa del contrato, así como presentar formal reclamo de la fianza de cumplimiento, por lo que, igualmente, le informó que podía presentar sus descargos, lo que aquella hizo de manera oportuna (Cfr. fojas 15, 19-22 y 112-114 del expediente administrativo).

De los descargos presentados por la contratista se le corrió traslado a la Dirección Regional de Inspección del Ministerio de Obras Públicas, provincia de Veraguas, la cual, por conducto de los Memorandos DRIV-049-12 de 12 de abril de 2012 y DRIV-061-12 de 14 de mayo de 2012, y del informe de inspección fechado 11 de octubre de ese mismo año, procedió a rebatir mediante criterios técnicos los planteamientos de Grupo Howard, S.A., y reiteró su recomendación para que se llevaran a cabo las acciones legales pertinentes en contra de la contratista, debido a la falta de mantenimiento de la vía (Cfr. fojas 18, 91-95 y 100-101 del expediente administrativo).

Como consecuencia de lo antes expuesto, el Ministro de Obras Públicas emitió la Resolución 162-12 de 23 de noviembre de 2012 por medio de la cual resolvió, entre otras cosas: 1) declarar resuelto administrativamente el contrato AL-1-94-06 para la Rehabilitación del Camino CPA-Las Palmas-El María, I Etapa, provincia de Veraguas; y 2) inhabilitar a la empresa Grupo Howard, S.A., por el término de seis meses, durante los cuales no podría participar en ningún acto de selección de contratista ni celebrar actos con el Estado (Cfr. fojas 112-114 del expediente administrativo).

Luego de notificarse de esta medida, la contratista interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, lo que dio lugar a la expedición de la Resolución 062-2013-Decisión/TAdCP de 31 de mayo de 2013, mediante la cual dicho tribunal dispuso confirmar lo decidido en el citado acto administrativo (Cfr. fojas 18-38 del expediente judicial).

Producto de tal situación, el 30 de julio de 2013 Grupo Howard, S.A., actuando por conducto de su apoderado judicial, presentó ante la Sala la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, la que posteriormente fue corregida mediante escrito presentado el 31 de julio de ese mismo año, cuyo objeto es que se declare nula, por ilegal, la Resolución 162-12 de 23 de noviembre de 2012, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones (Cfr. fojas 3-14 y 42-56 del expediente judicial).

IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Tal como lo indicamos en líneas precedentes, la parte actora aduce la infracción de los artículos 115, 116 y 130 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 y el artículo 140 de la Ley 38 de 2000, cuyos cargos de ilegalidad serán analizados por este Despacho en la forma que a continuación se expone:

1. El apoderado judicial de la demandante afirma que al emitir la resolución que resolvió administrativamente el contrato, el Ministerio de Obras Públicas vulneró lo establecido en los artículos 115 y 130 de la ley que regula la contratación pública y el artículo 140 de la ley sobre procedimiento administrativo general, ya que, en su opinión, aquella cumplió con la presentación de todos los informes y las cuentas por cobrar relacionadas con el mantenimiento de la obra, lo que ponía en evidencia los trabajos que constantemente realizaba en la vía; no obstante, la mencionada entidad ministerial, con el propósito de no pagar los montos adeudados a Grupo Howard, S.A., prescindió de tal documentación al declarar que la misma no había sido entregada, por lo que, según argumenta, omitió otorgarle valor probatorio (Cfr. fojas 47 y 48 del expediente judicial).

Nuestros descargos con respecto a estos argumentos se dividen en dos elementos a considerar:

1.1. Sobre los informes y las cuentas por cobrar presentados por la contratista.

Este Despacho se opone a los planteamientos expuestos por la parte actora, ya que, según consta en el expediente administrativo, la mayoría de los informes y las cuentas correspondientes al contrato y a la adenda fueron presentados por la contratista de manera extemporánea, incumpliendo

con ello lo dispuesto en el acápite 14.6.2. del pliego de cargos del proyecto “Rehabilitación del Camino CPA-Las Palmas-El María, I Etapa”, denominado fase de mantenimiento, en el que se señala que: “El Contratista presentará un informe mensual para la fase de mantenimiento, a la Dirección Nacional de Mantenimiento, con copia a la Dirección Nacional de Inspección, de las cantidades de trabajo ejecutado durante el periodo, de acuerdo con el contrato.” (Cfr. las páginas 55 y 56 del pliego de cargos que forman parte de la prueba de informe identificada como G.2. aducida por esta Procuraduría).

De acuerdo con las constancias que reposan en autos, desde octubre de 2010 hasta junio de 2011, Grupo Howard, S.A., no había presentado los informes mensuales ni las cuentas correspondientes a la fase de mantenimiento, lo que quedó demostrado el 15 de julio de 2011, cuando mediante dos notas de esa misma fecha, hizo entrega al Ministerio de Obras Públicas de las cuentas 12, 13 y 14 del contrato, y 5, 6 y 7 relativas a la adenda, con sus respectivos informes mensuales, los cuales correspondían al período comprendido del 29 de septiembre de 2010 al 30 de junio de 2011 (Cfr. fojas 13 del expediente administrativo).

Por consiguiente, Grupo Howard, S.A., entregó en una misma fecha tres cuentas trimestrales y nueve informes mensuales sin aprobar; documentos que sustentaban los trabajos de mantenimiento que supuestamente había realizado en la vía durante los nueve meses anteriores, cuando lo correcto era someter dichos informes para su refrendo mes a mes, tal como estaba establecido en el pliego de cargos y según se indicó en el Memorando DRIV-049-12 de 12 de abril de 2012, suscrito por el Supervisor Regional de Inspección de Veraguas, en el que se cita un extracto de la nota DRIV/ALD/009/2011 de 28 de julio de 2011, proveniente de la Dirección Regional de Inspección de Veraguas, en la que ya se había informado a la contratista lo siguiente:

“...han llegado las Cuentas N°12, 13, 14 del Contrato original y N° 5, 6 y 7 de la Addenda al Contrato, con sus respectivos informes, en cuanto a esto hacemos los siguientes comentarios:

- Como es de su conocimiento, estos informes debe (sic) entregarse de forma mensual, por lo que está demás decirles que los mismos están extemporáneos.
- ...
- En cuanto a la entrega de los informes mensuales, se le recomienda que la fecha para presentación de estos (sic), sea dentro de los primeros 15 días del mes siguiente.

- Le informamos también que a partir de la fecha, todas las cuentas que tengan a bien presentar, deberán estar acompañadas de la nota de aprobación de la DNI de los informes correspondientes a los meses del trimestre.'

Es decir, que el contratista presentó simultáneamente 3 cuentas trimestrales, es decir 9 meses de trabajos y al mismo tiempo sometió para aprobación los 9 informes mensuales. El procedimiento correcto, es someter para aprobación los informes mensuales (mes a mes), de forma tal que al presentar la cuenta trimestral de mantenimiento, adjunte como evidencia los informes mensuales debidamente aprobados por la Dirección Nacional de Inspección...". (Cfr. fojas 54-59, 62-64 y 91-95 del expediente administrativo).

De lo anterior se desprende, que la Dirección Regional de Inspección de Veraguas, aunque recibió las cuentas y los informes presentados por Grupo Howard, S.A., según consta en el expediente administrativo, lo cierto es, que dicha documentación fue presentada de manera extemporánea, contraviniendo lo establecido en el pliego de cargos.

En adición, consideramos importante destacar que las cuentas 8 y 15 fueron presentadas por la empresa sin las firmas de aprobación de la referida dirección regional, tal como lo exige la norma y como le fuera comunicado en reiteradas ocasiones, por lo que no han sido pagadas por tratarse de causas imputables a la actora, de ahí que resulta evidente que el Ministerio de Obras Públicas no ha infringido los artículos 115 y 130 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ni el 140 de la Ley 38 de 2000 (Cfr. fojas 54 a 59, 62 a 64, 91 a 95 del expediente administrativo).

1.2. Del incumplimiento de las obligaciones a cargo de la contratista.

Tal como se indica en la Resolución 162-12 de 23 de noviembre de 2012, que es el acto impugnado, Grupo Howard, S.A., no cumplió con su obligación de ejecutar los trabajos de mantenimiento de la obra de conformidad con lo pactado. Como muestra de ello, observamos que al correrle traslado de los descargos formulados por la mencionada empresa, el Supervisor Regional de Inspección de Veraguas, mediante el Memorando DRIV-049-12 de 12 de abril de 2012, al que anteriormente nos hemos referido, explicó las diversas ocasiones en que se le informó a la contratista, por escrito, sobre los hallazgos que evidenciaban la deficiencia en los trabajos de mantenimiento de la vía (Cfr. fojas 11-12 y 91-95 del expediente administrativo).

Debido a que era necesario ahondar en algunos aspectos técnicos, el mismo funcionario sugirió una inspección al sitio con el propósito de detectar visualmente las condiciones que en aquel momento presentaba la carretera. Dicha diligencia se llevó a cabo el 11 de octubre de 2012 con la participación de ingenieros de la Dirección Nacional de Inspección del Ministerio de Obras Públicas y de la empresa Grupo Howard, S.A., y sus resultados y recomendaciones fueron los siguientes:

“RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

El camino de referencia presenta ciertos huecos para ser parcheados... y dos puntos críticos, uno corregido por CONALVIAS y el otro punto que fue atendido por la Dirección Provisional de Veraguas.

En relación a los daños puntuales (los parcheos) el contratista a la fecha de la inspección no los a (sic) atendidos (sic). Queremos indicar que dentro del contrato la empresa ejecutora debe realizar un sello de refuerzo y posterior señalamiento horizontal del camino...

El contratista según los controles de Inspección de Veraguas, no realizaba el mantenimiento como lo exigen el Pliego de Cargos y se le dejó de tramitar por esta razón cuentas desde el 29 de junio de 2010...

ACCIONES POR PARTE DEL MOP

Recomendamos realizar las acciones legales pertinentes, por falta de mantenimiento como lo establece el Pliego de Cargos en vista de que han transcurridos (sic) más de dos años de los primeros llamados a la Empresa...” (La subraya es nuestra). (Cfr. el informe de inspección visible a fojas 108 y 109 del expediente administrativo).

Las deficiencias que presentaban los trabajos de mantenimiento realizados sobre la vía fueron plenamente corroboradas por medio del peritaje practicado por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas al conocer sobre la apelación interpuesta por Grupo Howard, S.A., en contra de la Resolución 162-12 de 23 de noviembre de 2012, lo que le permitió a ese Tribunal arribar a las siguiente conclusiones:

“VIII. CONCLUSIONES DEL TRIBUNAL

1) Se ha podido comprobar a través de los informes periciales elaborados por los peritos designados por las partes y el Tribunal, que los trabajos de mantenimiento del camino si bien es cierto se han realizado en alguna medida, los mismos no cumplen con lo solicitado en las especificaciones técnicas del Ministerio de Obras Públicas. En virtud de que no se ha cumplido con las siguientes obligaciones:

- Realizar un sello de refuerzo al Camino CPA-LAS PALMAS-EL MARÍA, 1 Etapa de la Provincia de Veracruz.
- Señalamiento horizontal y vertical del Camino CPA-LAS PALMAS-EL MARÍA, 1 Etapa de la Provincia de Veracruz.
- Reparación de ciertos huecos en el camino.

2) Igualmente, se ha podido establecer como válida la fecha del mes de octubre de 2011, como la fecha de realización del último mantenimiento realizado al camino, la cual es congruente con el estado actual de la obra. Sin embargo, el contrato de mantenimiento de la obra era por un período de sesenta (60) meses comprendido del 29 de diciembre de 2007 al 29 de diciembre de 2012... (Cfr. fojas 18-37 del expediente judicial). (La subraya es de esta Procuraduría).

Lo expuesto hasta aquí, demuestra, sin margen a dudas, que durante la fase de mantenimiento de la vía CPA-Las Palmas-El María, I etapa, provincia de Veracruz, Grupo Howard, S.A., incumplió con las obligaciones establecidas en el pliego de cargos, lo que según el numeral 1 del artículo 113 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, en concordancia con la cláusula décima del contrato AL-1-94-06, ambos relativos al incumplimiento de las cláusulas pactadas, constituye una causal de resolución administrativa del mismo. Además, al no tratarse de un caso fortuito o fuerza mayor ni al concurrir alguna causal imputable al contratista, el Ministerio de Obras Públicas estaba facultado, conforme lo señala el artículo 115 del citado cuerpo normativo, para aplicar las sanciones e inhabilitaciones a que hubieren lugar, por lo que este Despacho considera que la institución procedió conforme a Derecho al aplicar lo dispuesto en el artículo 115 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, según el cual, *“el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista dará lugar a la resolución administrativa...”*.

2. Por otra parte, el apoderado judicial de la demandante advierte la infracción del artículo 116 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ya que, a su juicio, el Ministerio de Obras Públicas no cumplió con la obligación de investigar los hechos que fundamentan la causal de resolución administrativa del contrato ni tampoco incorporó los documentos y las pruebas que sustentan la aplicación de esta medida (Cfr. fojas 49-50 del expediente judicial).

Frente al cargo de infracción expuesto, consideramos necesario citar el tenor literal de la disposición legal que se estima transgredida:

“Artículo 116. Procedimiento de resolución. La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad contratante adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente...
2. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de 5 días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes.
3. Debe contener una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas.
4. Podrá ser recurrible ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución, que se surtirá en el efecto suspensivo, con lo cual se agotará la vía gubernativa.
5. La decisión final, una vez agotada la vía gubernativa, será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia...”.

Al confrontar el contenido de esta norma con las actuaciones incorporadas a los expedientes administrativo y judicial, somos de opinión que en el caso en estudio quedó demostrado el acatamiento de las reglas que en materia de resolución administrativa de los contratos establece el citado artículo 116 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, pues, el Ministerio de Obras Públicas: a) investigó los hechos que configuraban la causal para proceder a esta medida; b) ordenó la práctica de diligencias, entre ellas, la inspección al sitio, que se llevó a cabo el 11 de octubre de 2012, con el propósito de esclarecer los hechos; c) notificó a la representante legal de Grupo Howard, S.A., sobre la decisión de iniciar los trámites para la resolución administrativa del contrato, señalándole las razones y concediéndole el término para que presentara sus descargos, oportunidad que la empresa ejerció oportunamente; d) declaró resuelto administrativamente el contrato mediante una resolución motivada; decisión que le fue notificada a la empresa y en contra de la cual interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, que dio lugar a la expedición de la Resolución 062-2013-Decisión/TAdCP de 31 de mayo de 2013, con la cual se produjo el

agotamiento de la vía gubernativa y le permitió su acceso a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de la demanda que ocupa nuestra atención, con lo que queda descartada la infracción del artículo 116 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 (Cfr. fojas 9-17, 19-22 y 96-111 del expediente administrativo).

Por las consideraciones previamente expuestas, podemos concluir que en el caso en estudio no se ha producido la infracción de los artículos 115, 116 y 130 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ni del artículo 140 de la Ley 38 de 2000, razón por la cual esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 162-12 de 23 de noviembre de 2012, emitida por el Ministerio de Obras Públicas ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la actora.

IV. Pruebas:

A. Se objeta la admisión de las pruebas documentales que citamos a continuación, ya que las mismas constituyen copias simples de documentos privados que no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 856 y siguientes del Código Judicial:

A.1. El informe trimestral para el período mayo-julio 2011 que reposa en la carpeta color verde y que consta de 29 fojas;

A.2. Toda la documentación contenida en la carpeta color celeste, la cual consta de 34 fojas;

A.3. Toda la documentación que reposa en la carpeta color lila, la cual consta de 32 fojas; y

A.4. La Nota 290/10 de 15 de noviembre de 2010; el informe técnico trimestral 2008 de mantenimiento de los tramos aplicados al proyecto, período febrero 2008 a enero 2009, el cual consta de 2 fojas; el informe técnico trimestral 2010 de mantenimiento de los tramos aplicado al proyecto, el cual consta de 1 foja; la nota 306/10 de 9 de diciembre de 2010; y la nota sin número de 5 de mayo de 2012; documentos que reposan en la carpeta color celeste claro.

B. De igual manera, nos oponemos a la admisión de toda la información relativa a las cuentas por cobrar contenida en el cartapacio largo color crema, ya que al no estar foliada impide que podamos individualizar aquellos documentos públicos y privados que no reúnen los requisitos

de autenticidad contemplados, respectivamente, en los artículos 833 y 856 y siguientes del Código Judicial.

C. También se objeta, por ineficaz, al tenor de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, la prueba de informe aducida en el numeral 9 del escrito de demanda, cuyo propósito es que se solicite al Ministerio de Obras Públicas una copia autenticada del expediente administrativo que contiene la resolución administrativa del contrato AL-1-94-06, ya que dicho expediente fue aportado como prueba por la entidad demandada al rendir su informe explicativo de conducta, por lo que no tiene sentido que el mismo sea requerido.

D. Además, nos oponemos a la admisión de la prueba de informe contenida en el numeral 10 del apartado de pruebas del escrito de demanda, a través de la cual la parte actora solicita que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas informe si en esa entidad reposa el expediente administrativo que contiene la resolución administrativa del contrato y, en caso afirmativo, remita una copia autenticada del mismo, puesto que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, según el cual incumbe a las partes y no al Tribunal probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables, la recurrente no ha acreditado haber llevado a cabo las gestiones pertinentes para su obtención.

E. En relación con la prueba pericial contable aducida en el numeral 10 del apartado de pruebas del mencionado escrito, cuyos fines son que se determine si el Ministerio de Obras Públicas remitió al Tribunal de Contrataciones Públicas, de manera completa, el expediente administrativo relativo a la resolución administrativa del contrato, así como el monto que Grupo Howard, S.A., reportó al Ministerio de Obras Públicas mediante gestión de cobros, la suma que fue cancelada por la entidad, los períodos en que se hicieron los pagos y aquellos pendientes de cancelación, este Despacho estima que la misma no debe ser admitida, puesto que al aducirse tal pericia se incumplió con lo establecido en el artículo 967 del Código Judicial, debido a que no se designó el o los peritos que debían participar en la misma en representación de la demandante, elemento éste que debe verificarse al momento de aducirse la prueba, en este caso, en la demanda.

No obstante, en el evento que el Tribunal acepte la prueba antes indicada designamos como perito a la Licenciada Lineth De Gracia, con cédula de identidad personal número No. 7-703-247.

F. Por la misma razón expuesta en el punto anterior, igualmente objetamos la prueba pericial contable descrita en el numeral 11 del escrito de demanda, la cual tiene como propósito que se determinen los períodos en que el contratista presentó informes al Ministerio de Obras Públicas, los períodos pendientes de cancelación, el monto pagado y adeudado por la entidad, y si el contratista cumplió con la presentación de todos los informes relativos a la fase de mantenimiento pactados en el contrato.

Sin embargo, en caso de que el Tribunal admite la prueba antes señalada designamos como perito a la Licenciada Lineth De Gracia, con cédula de identidad personal número No.7-703-247.

G. Con el propósito que sea solicitado por el Tribunal e incorporado al presente proceso, se aducen como pruebas documentales de esta Procuraduría:

G.1. La copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el presente caso, el cual fue aportado por la entidad junto con el informe explicativo de conducta;

G.2. La copia autenticada del pliego de cargos del proyecto “Rehabilitación del Camino CPA-Las Palmas-El María, I Etapa”, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada; y

G.3. La copia autenticada del “Manual de Normas de Ejecución de Mantenimiento Rutinario y Periódico por Estándar 2002”, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 478-13